

baxo los términos y á los precios que se estipule; ó si se ha de executar por cuenta de mi Real Hacienda abonándose por parte de ella algun premio equitativo segun las circunstancias del mismo descubrimiento y denuncia, gobernándose en todo este importante asunto segun mis Soberanas intenciones modernamente declaradas en su razon.

TÍTULO 7.º

De los Sugetos que pueden, ó nó, descubrir, denunciar y trabajar las Minas.

ARTICULO I.º

A todos los Vasallos de mis Dominios de España é Indias, de qualquiera calidad y condición que sean, les concedo las Minas de toda especie de metales con las condiciones que ya van referidas, y las que en adelante se dirán; pero prohibo á los Extranjeros el que puedan adquirir ni trabajar Minas propias en aquellos mis Dominios, salvo que estén naturalizados, ó tolerados en ellos con mi expresa Real Licencia.

2

Tambien prohibo á los Regulares de ambos sexos el que puedan denunciar, ni de ninguna manera adquirir para sí, ni para sus Conventos ó Comunidades, Minas algunas: entendiéndose que en los Eclesiásticos Seculares tampoco ha de poder recaer el laborio de las Minas, por ser contrario á las Leyes, á la disposicion del Concilio Mexicano, y á la santidad y exercicio de su caracter; y así, por consecuencia de esta prohibicion, han de estar obligados precisamente los tales Eclesiásticos Seculares á vender y poner en manos de Vasallos legos las Minas, ó Haciendas de moler metales y de beneficio, que por título de herencia ú otro qualquiera motivo recaiga en ellos, verificándolo dentro del término de seis meses, ó el que para proporcionar su util salida se considere necesario, y ha de prefixar el Virrei con precedente informe del Real Tribunal General de Minería, con tal que, si se calificase que por malicia ó fraude se entorpecen los efectos de este Artículo con perjuicio

del laborío de las tales Minas y Haciendas, en que tanto interesa el Estado, se puedan denunciar y aplicar en la propia forma que va dispuesto para las demas.

3

Tampoco podrán tener Minas los Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores, ni otros qualesquiera Justicias de los Reales ó Asientos de Minas, ni menos los Escribanos de ellos; pero les concedo el que puedan tenerlas en distinto territorio del de su jurisdiccion.

4

Los Administradores, Mayordomos, Veladores, Rayadores, Mineros ó Guardaminas, y en general ningun Sirviente ú Operario de los Dueños de Minas, sean ordinarios ó sobresalientes, ha de poder registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas en mil varas en contorno de las de sus Amos; pero les concedo que puedan denunciar qualesquiera Minas para sus mismos Amos aunque no tengan su poder, con tal que éstos ratifiquen el denunció

dentro de los términos prescriptos en el Artículo 8.º Tít. 6.º de estas Ordenanzas, sin perjuicio de su curso.

5

Ninguno ha de poder denunciar Mina para ótro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente si no tuviere su Poder ó Carta orden, como está en costumbre.

6

Tampoco podrá ninguno denunciar Mina para sí solo habiendo tratado compañía antes del denunció; y ordeno que el Denunciante deba expresar sus Compañeros en el mismo denunció que hiciere, pena de perder su parte si así no lo observase.